Puerto Madryn, de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A. S.A. c/ S., I. A. s/ Consignación" (Expte. N° 411/21)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 128/21), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia obrante a fs. 33.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso ordenar transferencia bancaria de la suma depositada en autos al demandado S. G..

Se agravia la actora diciendo que oportunamente solicitó se analice si correspondía suspender - una vez transferido el dinero - el presente juicio a los fines de una tramitación paralela, para evitar que la demandada atribuyese un prejuzgamiento a la eventual declaración de validez del pago por consignación.

Afirma que amerita el recurso la porción de la providencia del 16/09/21 que imputó la suma consignada *"a cuenta de intereses y capital reclamado en autos "S. G., I. A. c/ A. S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios – Ley 24240" Expte 89/2021".*

Aduce que el presente pleito se promovió para dar cumplimiento a una Disposición Administrativa que ordenó el pago, es un juicio independiente del de Daños y perjuicios. Dice que el presente juicio se inició sin tener conocimiento de la existencia del otro, cuya primera noticia se tuvo en agosto de 2021 al recibir A. S.A. una carta documento librada en el expediente N° 89/21, pues tampoco la *a quo* advirtió a esta parte de su existencia cuando el 18/06/21 se promovió la causa de pago por consignación.

Opina que al dictar sentencia en estos autos, la Sra. Jueza deberá declarar válida o no la consignación, lo que es totalmente independiente del resultado del juicio que tramita en el expediente N° 89/21.

Alega que, la "imputación" contenida en la providencia del día 16/09/21 implica un prejuzgamiento inadmisible. Afirma que esa "imputación" a cuenta de capital e intereses presupone que la sentencia en el Expte. 89/21 será favorable a S., cuando recién se está trabando la litis en ese juicio.

Alega que el doble prejuzgamiento en perjuicio directo de su parte es susceptible de ubicar a la *a quo* en una de las situaciones contempladas en el artículo 17 inc. 7° al que reenvía el artículo 30, ambos del CPCC.

Concluye que la *a quo* antes de tramitar las causas ya ha anticipado los resultados, ha prejuzgado, emitido opinión, por lo que debe reconsiderarse la suspensión del trámite ordenando su prosecución por el subrogante legal en su caso.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que la actora consignó la suma depositada en autos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición N° 28/2020 de la Oficina de Defensa del Consumidor (fs. 09/10).

La demandada en su conteste aceptó la entrega de la suma depositada en autos, en carácter de pago a cuenta de las sumas reclamadas en las actuaciones de daños y perjuicios, que en dicho libelo denunció (fs. 26/28).

La actora aceptó la transferencia del monto depositado, haciendo la salvedad que resta la sentencia que califique la validez de la consignación en los términos del art. 907 CCyC, como así también la decisión de si corresponde suspender el trámite del presente pleito hasta la sentencia en el de daños y perjuicios (fs. 30).

En este marco referencia, se observa que ambos pleitos se encuentran relacionados, en tanto existe identidad de causa, de objeto y de contendientes. De allí que a fs. 31 se dispuso la agregación por cuerda de los

presentes actuados al expediente de daños y perjuicios, resolución que no fuera impugnada por las partes y llega firme a esta instancia.

En los presente autos la Sra. Magistrada de la otra instancia dispuso la transferencia de la suma depositada, con imputación a cuenta de intereses y capital reclamado en los autos de daños y perjuicios mencionados (fs. 33).

Debe advertirse que sin perjuicio que la transferencia de la suma depositada en autos haya contado con la aquiesencia de la parte actora resulta menester dejar sentado que, con el hecho de imputar el monto de la misma a cuenta de intereses y capital reclamado en autos "*S. G., I. A. c/ A. S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios- Ley 24240*", la *a quo* ha adelantado opinión sobre la resolución final que habrá de recaer en dichas actuaciones (art. 17 inc. 7 CPCC).

Sabido es que el prejuzgamiento debe ser expreso y recaer específicamente sobre la cuestión de fondo a decidir, se establece por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, es decir que las mismas aún deben ser materia de decisión por parte del juzgador.

Tal extremo se configura cuando el Juez, sin que el estado del proceso se lo exija, emite opinión precisa y fundada sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión en la sentencia definitiva, después de comenzado el pleito, ya sea fuera de los autos o con relación a los mismos (cfr. CCA La Plata, "*Negrelli c/ Poder Ejecutivo*", 24/10/2012; Rubinzal Online; RC J 9241/).

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías de la administración de justicia, en tanto supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso *sub judice.* De allí que el prejuzgamiento se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones irresueltas que aún se encuentran pendientes de la decisión del magistrado.

Consecuentemente, por las razones expuestas corresponde revocar la providencia obrante a fs. 33 de estas actuaciones, en todo lo que ha sido materia de agravios.

En virtud de todo lo expuesto, teniendo en cuenta que la Sra. Jueza de grado ha emitido previa opinión sobre cuestiones estrictamente vinculadas con la controversia que se ventila en autos y su acumulado, corresponde apartarla del conocimiento de los mismos y remitir las actuaciones a su subrogante legal, a fin que continúe con su trámite.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69).

Se regulan los honorarios de los Dres. B. E. M. y J. N. S., en conjunto, en el 15% de los que le sean fijados en la instancia de grado y los del Dr. J. G., en el 20% de los que le sean fijados en la instancia de grado. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia obrante a fs. 33, en todo los que ha sido materia de los agravios de trato y **APARTAR** del conocimiento de las actuaciones y su acumulado a la Dra. M. L. E., debiendo continuar en su tramitación su subrogante legal.

2. **COSTAS** de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. B. E. M. y J. N. S., en conjunto, en el 15% de los que le sean fijados en la instancia de grado y los del Dr. J. G., en el 20% de los que le sean fijados en la instancia de grado. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 Ley

XIII N° 4).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIC.